



RAD. - 2011-00447-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 30 y 20 folios, informando que pasa en la fecha comoquiera que se encontraba archivado y no había sido posible su ubicación. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.

Ximena

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a reconocer personería a la abogada MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA se hace necesario que allegue nuevamente el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandada o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Marta Juliana Rivera García
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Juez



RAD: 2016-00286-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 88 y 47 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que a la fecha la NOTARÍA QUINTA DE BUCARAMANGA no ha dado respuesta al oficio No. 0488 del 14 de abril de 2021, mediante el cual se solicita información sobre el estado en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por el aquí demandado JAIME FLAKER AYALA y en virtud del cual se suspendió la presente actuación judicial.

Por consiguiente, se dispone a oficiar nuevamente a dicha entidad, con el objeto de continuar con el trámite del proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e847069bd04235810af41a4bf5c380aef6d01026372c2483541e793214df8c

Documento generado en 06/08/2021 05:27:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2018-00286-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 239 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente con el objeto de continuar con el trámite, sería del caso correr traslado del inventario presentado por la liquidadora, sin embargo, se echa de menos la publicación del aviso a que hace referencia en numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso [publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso].

Por consiguiente, se requiere a la liquidadora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en cuanto a lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e03f88b10e7ab6f9e90102da198619d806ad4110380030f481e88fc6f164e3

Documento generado en 06/08/2021 05:27:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2019-00254-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 56 Y 42 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito visible a folio 55, se RECONOCE personería a la abogada LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER identificada con la cédula de ciudadanía No. 63559094, portadora de la tarjeta profesional No. 177069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada DEFENDER LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada DEFENDER LTDA de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaría contrólense los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a03cddeff6622a568aabbea2ff1b492cfb34986030a0bcf12a6431a45355b40

Documento generado en 06/08/2021 05:27:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2019-00339-00

91

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 90 y 30 folios, para proveer, con el informe que ingresa hasta ahora al despacho, en razón a que, al realizarse inventario de los procesos ejecutivos, fue encontrado en el anaquel digital sin haberse dado trámite previo al memorial que da cuenta de la notificación por aviso realizada al extremo pasivo . Bucaramanga 06 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LILIA MARIA HERREÑO GAMBOA y SERGIO ANDRÉS ANGARITA, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 02 de julio de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de LILIA MARIA HERREÑO GAMBOA y SERGIO ANDRÉS ANGARITA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron por aviso el 22 de septiembre de 2020 (fls. 54-90), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra LILIA MARIA HERREÑO GAMBOA y SERGIO ANDRÉS ANGARITA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 02 de julio de 2019.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf54f4a8f1ffd6c4a795d8224998118eed8df3a8fd3da9da0d866b1a6b13f1e8

Documento generado en 06/08/2021 05:27:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD: 2019-00494-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 156 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente expediente, observa el despacho que hasta el momento el liquidador designado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto del auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ni la deudora ha cumplido con lo indicado en el numeral décimo primero de la misma providencia.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, atienda el requerimiento efectuado en el numeral décimo primero del auto fechado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y realice las diligencias tendientes a que el liquidador designado de cumplimiento a lo ordenado en la misma, lo que resulta imperioso para la continuación del trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte interesada - deudor FABIAN ALBERTO GALVIS VILLAMIZAR -, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal de atender el requerimiento efectuado en el numeral décimo primero del auto fechado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y realice las diligencias tendientes a que el liquidador designado de cumplimiento a lo ordenado en la misma, lo que resulta imperioso para la continuación del trámite, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple el término concedido o se acate el requerimiento realizado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a8da095b36cf54713c1bfc8598b239cf7c94128cff83b2a778b35cdfafc897**
Documento generado en 06/08/2021 05:27:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 2019-00539-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 101 y 12 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la excepción de mérito – genérica - propuesta por la curadora ad litem [designada para la defensa del ejecutado ÁLVARO GÓMEZ VALENZUELA] doctora LAURA LIZETH UREÑA RIOS (fls. 98-101), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

En firme esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ee493ea97bcb4f915d7a9d472809fe0f9b105e9c28243a21608951eadb750e

Documento generado en 06/08/2021 05:27:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RADICADO: 2019-00692-00

45

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de cuatro (4) cuadernos con 44, 14, 159 y 150 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado previo de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., se cita a las partes integrantes de la presente litis para que concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibídem, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los demandados EFRAIN DELGADO OSORIO y EMPERATRIZ LIZARAZO OROZCO para que absuelva interrogatorio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante LEONARDO PINZÓN PACHÓN para que absuelva interrogatorio.

DOCUMENTAL –OFICIAR

Se niega el decreto de la prueba relacionada con oficiar al señor SERGIO IVAN BERTON para los fines allí indicados, por cuanto el interesado no demostró – siquiera sumariamente – que intentó conseguirla directamente o por medio de derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del C. G. del P. Además, no encuentra el despacho relación alguna del señor Sergio Iván Bertón con el juicio ejecutivo que aquí nos ocupa.

TESTIMONIAL

Cítense a CARLOS ARTURO SUAREZ GAITÁN, JAIME JAVIER ECHEVERRY y OSCAR FELIPE JINETE CARCAMO a rendir testimonio.

PRUEBA PERICIAL

OFICIAR al Laboratorio de Grafología y Documentología Forense de la Policía Nacional para que por medio de peritos idóneos practiquen la toma de muestras grafológicas a EFRAIN

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



DELGADO OSORIO, EMPERATRIZ LIZARAZO OROZCO y LEONARDO PINZÓN PACHÓN, quienes suscribieron el título valor base de ejecución, con el fin de establecer la edad de las tintas mecanográficas y manuscritas impuestas en el título valor y determinar si su contenido y las firmas en el impuestas, corresponden o no a los citados, o a terceros, a un mismo autor o a diferentes autores. Líbrese el respectivo oficio y remítase el mencionado título valor con la correspondiente cadena de custodia.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de los testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf12a941d2ec44f6215ca40ba5615fef4468d71ee3498a73111229252a4a4173

Documento generado en 06/08/2021 05:27:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RAD. - 2019-00712-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 24 de mayo de 2021, consta de cuatro (4) cuadernos con 21, 20, 51 y 14 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.



Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado la presente demanda acumulada EJECUTIVA, instaurada por URIEL AMORTEGUI PICO, en contra de SERVICE MOTORS ENGINEERING S.A.S., observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- Corregir el poder y la demanda en lo correspondiente al nombre de la entidad demandada, toda vez que del certificado de existencia y representación se advierte el cambio de razón social.

Valga señalar que el poder debe estar ajustado a lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, debe tener inmerso el correo electrónico del apoderado –debe coincidir con el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados- y debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- Aclarar la pretensión primera en lo que respecta a la fecha. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

- Deberá allegar la facturación de los cánones pretendidos, ello conforme lo indicado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento de vehículo automotor.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda, para que, en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bafdbc8a2f6f77be2a6eff90cde82439695ed2f4a7feaab816f83eccd0d13b5

Documento generado en 06/08/2021 05:27:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2019-00713-00

97

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 96 y 16 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

FELIPE ARTURO ARIZA RIVERA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARIO ANDRÉS SEQUERA RODRÍGUEZ, la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de diciembre de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de MARIO ANDRÉS SEQUERA RODRÍGUEZ.

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, como no fue posible notificarle en forma personal el comentado parte proveído, una vez surtido el emplazamiento en los términos del artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, efectuadas las publicaciones y vencido el término para comparecer sin que lo hubieren hecho, el Juzgado designó Curador Ad-Litem, quien se tuvo notificado por conducta concluyente el 13 de julio de 2021, tal y como se dispuso en proveído de 22 de julio del mismo año, y contestó la demanda sin proponer excepción alguna, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por FELIPE ARTURO ARIZA RIVERA contra MARIO ANDRÉS SEQUERA RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de diciembre de 2019.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15674ef3d4189159cab7c17476f5f9b63b8feed76e906fc2bdaa8e111e57727e

Documento generado en 06/08/2021 05:27:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 2020-00004-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 349 folios, informando que revisada la página web de la rama judicial se advierte que en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad se encuentra pendiente por resolver solicitud de revocatoria del auto mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite de negociación de deuda propuesto por el deudor FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS, proferida el 15 de julio de la presente anualidad por. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder al estudio de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente al levantamiento de la suspensión del proceso decretada por auto del cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020) –fl. 339-, si no se advirtiera que, en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad se encuentra pendiente por resolver la solicitud de revocatoria del auto proferido el quince (15) de julio de la presente anualidad –folio 348 y 349- mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del trámite de negociación de deuda propuesto por el deudor FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS, a partir del auto de apertura de la actuación, inclusive.

Por consiguiente, se ordena oficiar al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, con el objeto de que informe a este Despacho si la providencia aludida en el párrafo precedente [mediante el cual se declaró la nulidad] se encuentra en ejecutoriada, ello para estudiar la petición de levantamiento de la suspensión de este proceso en virtud de lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a97fd49074ccfab5b3fcfa896762c7038a6c54038db10110316ffe80a0c81e

Documento generado en 06/08/2021 05:27:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00077-00

90

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 89 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO PICHINCHA S.A, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DAVID SOTO MARÍN, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 06 de marzo de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de DAVID SOTO MARÍN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 31 de mayo de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fls 59-87), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO PICHINCHA S.A contra DAVID SOTO MARÍN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 06 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85071dfbbd54bd8bc6cd30163480627b04837bf9c62feb54d373e1360568ce96

Documento generado en 06/08/2021 05:27:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD: 2020-00407-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 393 y 14 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente en el presente trámite en los siguientes términos:

Como primera medida, previo al estudio de la notificación efectuada al demandado ORLANDO SANDOVAL FERREIRA –fl. 237 a 242- en las direcciones electrónicas señaladas en auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) –fl. 236-, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte al plenario constancia de haberse remitido al ejecutado copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y aquella que dé cuenta que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje¹.

Por otra parte, comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de la demandada MERCEDES GAMBOA DE CORZO y en consecuencia se nombrará curador ad- litem.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de suspensión del trámite elevada por el apoderado de la menor JUANA ISABELLA MENDEZ AMAYA y ANDRES CAMILO MENDEZ AMAYA herederos del causante ALIRIO MENDEZ ALMEIDA –fl. 247 a 362-, en virtud de lo consagrado en el numeral primero del artículo 161 Código General del Proceso, es pertinente indicar que la misma es procedente en el evento en que se cumpla lo consagrado en el artículo 162 ibídem que reza:

*“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente **solo** se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**”* –Negrilla y subrayado fuera del texto-.

Aspecto que no se cumple en el presente caso, comoquiera que el trámite no se encuentra para dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Adicionalmente, es de recordar que este de proceso es de menor cuantía y por consiguiente de primera instancia.

Así las cosas, habrá de negarse la solicitud de suspensión deprecada.

Seguidamente, en atención al memorial que antecede –fl. 368 a 392- este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, vinculara a MARIA CATALINA PRIETO PRADILLA y JAVIER ALEJANDRO PRIETO PRADILLA en representación de su madre GLORIA ESPERANZA PRADILLA NAVAS (Q.E.P.D.) y a JOSE MAURICIO PRADILLA NAVAS [todos reconocidos como herederos de LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS (q.e.p.d.) en el trámite de su sucesión, adelantada en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga] para que

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020



integren el extremo activo como representantes de la sucesión de LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS (q.e.p.d.).

Lo anterior, con la advertencia que los vinculados a este trámite ejecutivo, toman el proceso en el estado en el que se halla al momento, conforme lo consagrado en el artículo 70 ibídem.

Y en lo que respecta a los señores DANIEL ANDRÉS PRADILLA JAIMES, MARIO ENRIQUE PRADILLA JAIMES, PAOLA ANDREA PRADILLA JAIMES y LUIS CARLOS PRADILLA NAVAS, teniendo en cuenta que su vinculación fue materia de estudio en auto del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021) –*fl.206* –, se ordenará estar a lo allí dispuesto.

Finalmente, se reconocerá personería a la doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ, como apoderada de los acá vinculados para que integren el extremo activo como representantes de la sucesión de LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS (q.e.p.d.).

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte actora para que aporte las constancias indicadas anteriormente, con el objeto de proceder al estudio de la notificación efectuada al demandado ORLANDO SANDOVAL FERREIRA.

Segundo: Designar al abogado VICTOR JULIO ESCOBAR ROJAS, quien se puede notificar a través del correo electrónico CATSPower1@HOTMAIL.COM como curador *Ad-Litem* de la demandada MERCEDES GAMBOA DE CORZO, para que la represente en este proceso.

Tercero: Comunicar la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse. Para tal efecto, la curadora deberá solicitar cita accediendo al link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u>

Se advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

Cuarto: Negar la solicitud de suspensión del proceso elevada por apoderado de la menor JUANA ISABELLA MENDEZ AMAYA y ANDRES CAMILO MENDEZ AMAYA herederos del causante ALIRIO MENDEZ ALMEIDA, por lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Vincular a MARIA CATALINA PRIETO PRADILLA y JAVIER ALEJANDRO PRIETO PRADILLA en representación de su madre GLORIA ESPERANZA PRADILLA NAVAS (Q.E.P.D.) y a JOSE MAURICIO PRADILLA NAVAS [todos reconocidos como herederos de LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS (q.e.p.d.) en el trámite de su sucesión, adelantada en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga] para que integren el extremo activo como representantes de la sucesión de LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS (q.e.p.d.).

Sexto: Estar a lo dispuesto en auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021) –*fl.206* –, en lo que respecta a la vinculación de los señores DANIEL ANDRÉS PRADILLA JAIMES, MARIO ENRIQUE PRADILLA JAIMES, PAOLA ANDREA PRADILLA JAIMES y LUIS CARLOS PRADILLA NAVAS, por lo anteriormente expuesto.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Séptimo: Reconocer personería a la abogada LUZ MARINA BENAVIDES SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51586465, portadora de la tarjeta profesional No. 89054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los aquí vinculados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693b841634a379da0ebdc31e72008050f8305507f50ea989d799fa1787d1db12

Documento generado en 06/08/2021 05:28:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2020-00453-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 136 y 17 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuestas, a través de apoderada judicial, por el ejecutado VICTOR HUGO OTALORA SUSSA (fls. 99-101), se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del código general del proceso, según el cual “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”, y lo ordenado por este Juzgado en auto de 28 de abril de 2021 en el que se tuvo en cuenta la notificación personal enviada a la empresa demandada ANDINAIRE S.A.S., como mensaje de datos a la dirección electrónica andinairesas@gmail.com, la cual se surtió el 22 de febrero de 2021 (fls 49-70), el Juzgado RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA las excepciones de mérito propuestas, a través de apoderada judicial, por la empresa ejecutada ANDINAIRE SAS.

Lo anterior, por cuanto, como quedó dicho la notificación al citado ejecutado se surtió personalmente, conforme los parámetros exigidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, el 22 de febrero de 2021, luego los 10 días para interponer excepciones de mérito, fenecían el día 08 de marzo del mismo año, y según se observa en el folio 98 la contestación de la demanda –excepciones- fue radicada el 08 de junio de 2021, es decir, por fuera del término previsto en la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182d3af25638541ae07a4868b2e65386be284b1c6cd683e0aac7d91cd3c63991

Documento generado en 06/08/2021 05:28:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00066-00

160

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 159 y 18 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

NAIN ESTRADA QUINTERO, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ, ELVER ZABALA ORTIZ y JAIRO MEDINA SUAREZ, la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible a folio 2-13 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – contrato de arrendamiento – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de febrero de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ, ELVER ZABALA ORTIZ Y JAIRO MEDINA SUAREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron personalmente, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fls 59-87) así: CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ el 12 de julio de 2021 (fls. 156-159), ELVER ZABALA ORTIZ el 15 de abril de 2021 (fls. 112-115) y JAIRO MEDINA SUAREZ el 15 de abril de 2021 (fls. 116-119), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por NAIN ESTRADA QUINTERO contra CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ, ELVER ZABALA ORTIZ Y JAIRO MEDINA SUAREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de febrero de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f73c2cc5b962fca99097decc650862c7471fdbd65e3c50c1ad766f5088bda52

Documento generado en 06/08/2021 05:28:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RADICADO No. 68001-40-03-008-2021-00166-00
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: PROBIENES S.A.S.
DEMANDADO: CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

1. ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2021, PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S. PROBIENES SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA, FERNANDO FAJARDO FIGUEROA y ARACELY MARIA HERNANDEZ PARRA, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de: i) Incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del arrendatario por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento ii) La terminación del contrato de arrendamiento celebrado con los aquí demandados el 28 de febrero de 2017, respecto del inmueble ubicado en la carrera 19 No. 110-04 Edificio Multifamiliar Miradores del Este P.H. Barrio Portal de Provenza Apartamento 501 del municipio de Bucaramanga-Santander (iii) Su consecuente restitución. Además, solicita la parte actora, iv) Se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2020 a febrero de 2021, por valor de \$181.950 por concepto de saldo de canon del mes de mayo de 2020 y por valor de \$691.200 mensual de los meses restantes(junio 2020 a febrero 2021).

2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de las requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 26 de abril de 2021, en el que se hizo la prevención a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Mediante memorial visible a folio 46, la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones respecto de los demandados FERNANDO FAJARDO FIGUEROA y ARACELY MARIA HERNANDEZ PARRA, pedimento que fue aceptado mediante providencia de 07 de junio de 2021.

Del auto admisorio de la demanda se notificó por aviso a la demandada CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA el 16 de junio de 2021, como obra a folio 53 y 99, conforme lo dispone el artículo 292 del código general del proceso, quien dejó transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada a la arrendataria CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA para vivienda, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de la arrendataria consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento generados desde el mes de mayo de 2020 a febrero de 2021, por valor de \$181.950 por concepto de saldo de canon del mes de mayo de 2020 y por valor de \$691.200 mensual de los meses restantes (junio 2020 a febrero 2021); se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 110-04 Edificio Multifamiliar Miradores del Este P.H. Barrio Portal de Provenza Apartamento 501 del municipio de Bucaramanga-Santander, visto a folios 1 a 10 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S. PROBIENES SAS para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad de arrendador y la aptitud de CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendataria.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2020 a febrero de 2021, por valor de \$181.950 por concepto de saldo de canon del mes de mayo de 2020 y por valor de \$691.200 mensual de los meses restantes (junio 2020 a febrero 2021), es decir, el incumplimiento de la prestación debida por la arrendataria.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima séptima, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar las correspondientes acciones ejecutivas y de restitución de inmueble arrendado.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará el incumplimiento por parte de la demandada a la obligación de pago de los cánones de arrendamiento desde el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

mes de mayo de 2020 a febrero de 2021, por valor de \$181.950 por concepto de saldo de canon del mes de mayo de 2020 y por valor de \$691.200 mensual de los meses restantes (junio 2020 a febrero 2021), la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de la arrendataria en el pago de la renta mensual, ordenando la restitución del inmueble y condenándolo en costas a favor de la parte actora.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la demandada CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA incumplió la obligación de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2020 a febrero de 2021, por valor de \$181.950 por concepto de saldo de canon del mes de mayo de 2020 y por valor de \$691.200 mensual de los meses restantes (junio 2020 a febrero 2021).

SEGUNDO.- DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 28 de febrero de 2017 y que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 110-04 Edificio Multifamiliar Miradores del Este P.H. Barrio Portal de Provenza Apartamento 501 del municipio de Bucaramanga-Santander, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la demandada CLEOTILDE SANTOS DE OSPINA que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la Sociedad demandante PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAICES S.A.S. PROBIENES S.A.S, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

CUARTO.- En el evento que la demandada no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Liquidense por secretaría.

SEXTO.- ARCHIVAR el proceso, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966a78d8c0808a4fb0703734faa51a3f4a5aea6c6f2267cee1f2aa7d77e8babf

Documento generado en 06/08/2021 05:28:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RADICADO: 2021-00287-00

38

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 37 y 02 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

YURLEIDY ORTEGA COLORADO, actuando mediante endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUISA FERNANDA LEON AGUILAR y CONSUELO AGUILAR PABON, la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1-2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 02 de junio de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de LUISA FERNANDA LEON AGUILAR y CONSUELO AGUILAR PABON.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutadas LUISA FERNANDA LEON AGUILAR y CONSUELO AGUILAR PABON, quienes se notificó personalmente el 24 y 25 de junio de 2021, respectivamente, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fls 18-30), dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por YURLEIDY ORTEGA COLORADO contra LUISA FERNANDA LEON AGUILAR y MARIA CONSUELO AGUILAR PABON, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 02 de junio de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd18ff2a94548464bbd9e9f296627fed52502000d970a9ec2afd2a3993a66ae6

Documento generado en 06/08/2021 05:28:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RADICADO: 2021-00310-00

113

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 112 y 18 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO POPULAR S.A., actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a IRIDA STELLA CARO CONDE, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 2-4 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de junio de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de IRIDA STELLA CARO CONDE.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, quien se notificó personalmente el 06 de julio de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fls. 77-82), dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO POPULAR S.A. contra IRIDA STELLA CARO CONDE, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3c86cd620c28ced2c3b47bd8d3c48160f03851455b80ea380a29eb728663796

Documento generado en 06/08/2021 05:28:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD: 2021-00338-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 162 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Previo a reconocer personería, se requiere al abogado WILLIAM JIMENEZ GIL para que allegue nuevamente el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del BANCO DAVIVIENDA, inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e52d48b939eafda6a79658398955dd90a5fdbcfb2ccd6e9801d254d084a87f

Documento generado en 06/08/2021 05:28:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00348-00

41

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 40 y 11 folios. Bucaramanga 06 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C., actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANGELICA MARIA CASTELLANOS MEDINA y CARLOS REY VEGA, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-4 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 02 de julio de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de ANGELICA MARIA CASTELLANOS MEDINA y CARLOS REY VEGA

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se notificaron personalmente el 15 de julio de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 29-38), dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C. contra ANGELICA MARIA CASTELLANOS MEDINA y CARLOS REY VEGA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 02 de julio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac0abefc09550f0326bc5a90f466267380b26809bf442d18e2aa21d8678e731

Documento generado en 06/08/2021 05:28:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2021-00389-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de julio de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 242 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al haberse declarado por la NOTARÍA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por OLGA DIAZ MONTILLA en calidad de deudora, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante OLGA DIAZ MONTILLA, identificada con C.C. N° 60.276.336.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30209212 quien puede ser ubicada en CALLE 31 N° 28A-12 de Girón, Tel. 6464790 - 3164528910, correo contabalaguera@hotmail.com,

Adviértasele a la auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$1.542.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, contra la deudora OLGA DIAZ MONTILLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.276.336, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Oficiese.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora OLGA DIAZ MONTILLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.276.336 para que sólo paguen al liquidador, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

DECIMO: PREVENIR a la deudora OLGA DIAZ MONTILLA, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.276.336, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la solicitante para que con destino a la presente actuación allegue escrito en el que indique: 1) Si el bien inmueble por ella relacionado tiene afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable. 2) Aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual se haya liquidado la sociedad conyugal o patrimonial, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de negociación de deuda, adjuntando la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega. –Num 8, artículo 539 C.G.P.-.

DÉCIMO SEGUNDO: Previo a reconocer personería a la abogada KATHERIN STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ se hace necesario que allegue nuevamente el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, debe tener inmerso el correo electrónico de la apoderada –debe coincidir con el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados- y debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S. –el que aparece inscrito en la Cámara de Comercio- o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ada91265d4f29bf2d8d97df2dae307a87592d1104c4c88414167cfe63e4ae58

Documento generado en 06/08/2021 05:28:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2021-00390-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 74 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, RUTH PLATA DIAZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 3 de agosto se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado del demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a RUTH PLATA DIAZ, para que le cancele la suma de i) TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$32.634.155) por concepto de capital representado en el pagaré No.1006788 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 28 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **RUTH PLATA DIAZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma de dinero:

- a. **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$32.634.155)** por concepto de capital representado en el pagaré No.1006788 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **28 de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de la demandada RUTH PLATA DIAZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus

anexos, como mensaje de datos al correo electrónico gracielita@hotmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** al demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.614, portador de la tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21260411a8e58c7284cfaddc4a63d6ce8a28fd51034f05d5a632a6c46e779f21

Documento generado en 06/08/2021 05:28:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00391-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2021 que consta de dos (2) cuadernos con 24 y 2 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” en contra de OSCAR ANTONIO CASTRO MORA y JOSE MOISES CARRERO ROJAS, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Adecuar la pretensión segunda, con respecto a los intereses moratorios solicitados, como quiera que, el pagaré objeto de recaudo se encuentra vencido, luego, si lo pretendido es el pago de cada una de las cuotas dejadas de cancelar, deberá especificar el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagaran los intereses moratorios de cada una de ellas, toda vez que, no es viable hacer uso de la cláusula aceleratoria y solicitar intereses moratorios desde la fecha en que los demandados incurrieron en mora.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio con el escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 20201, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.672.400, portador de la tarjeta profesional No. 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

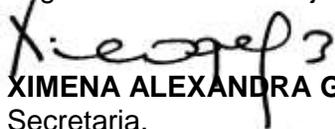
Código de verificación:
b31c18f4dd5626ef05fe860b8ba574820941d45ec28736959b97519756b02ecc
Documento generado en 06/08/2021 05:28:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00392-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 47 y 4 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 4 de agosto se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la factura objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA** cuantía a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., para que le cancele la suma de i) DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$219.260) por concepto del capital representado en la factura No. HUSE913251 visible a los folios 1 al 3 del cuaderno principal, ii) TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (35.630) correspondiente a los intereses de moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde los 30 días posteriores a la radicación de cada título valor, más los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una factura que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se adecuará la pretensión relacionada con los intereses de mora, los cuales se ordenarán desde el **7 de noviembre de 2020**, sin embargo, los mismos serán liquidados en el momento legal oportuno al porcentaje máximo legal permitido, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superfinanciera.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma de dinero:

- a. **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$219.260)** por concepto del capital representado en la factura No. HUSE913251 visible a los folios 1 al 3 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **7 de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico juridica@clinicageneraldelnorte.com, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se en tenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.-**Reconocer** personería al abogado JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.338.307, portador de la tarjeta profesional No. 341.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4841e094f83f0f530e1b35b4efd17b0dd27109a8b85e50dd48a284367cff1a9d

Documento generado en 06/08/2021 05:28:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00393-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2021, consta de un (2) cuadernos con 7 y 2 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA

Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de MINIMA cuantía, promovida por BERENICE PRADA UYABAN, actuando en nombre propio, contra CRISTIAN RICARDO APARICIO CALIXTO, se advierte que este despacho no es competente para conocer de la misma

CONSIDERACIONES

Sabido es que, en los procesos contenciosos, con respecto a la atribución de la competencia, pueden concurrir en una misma causa varios fueros determinantes, por lo que la ley otorga al actor el derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos.

Ahora bien, dado que la demandante determinó como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se encuentra ubicado en el municipio de FLORIDABLANCA, como se advierte en el título valor objeto de recaudo visible al folio 1 de esta encuadernación, compete conocer de la presente acción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, a los jueces civiles municipales de esa localidad.

En tal sentido, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente para que sea sometido a reparto entre los aludidos despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BERENICE PRADA UYABAN, actuando en nombre propio, contra CRISTIAN RICARDO APARICIO CALIXTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO), por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ae94ec6ef27ae188c53078e88be49a2176fd374947347eb886e542f4ac01633

Documento generado en 06/08/2021 05:28:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00396-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 20 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA TRINIDAD LOBO y EDUARDO MARTINEZ LOBO, no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 28 de julio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado del demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

GERMAN CESAR HERNANDEZ MORENO actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a MARIA TRINIDAD LOBO y EDUARDO MARTINEZ LOBO, para que le cancelen la suma de i) CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.164.054) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante–acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARIA TRINIDAD LOBO** y **EDUARDO MARTINEZ LOBO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancelen a GERMAN CESAR HERNANDEZ MORENO, quien actúa mediante apoderado judicial, la siguiente suma de dinero:

- a. **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.164.054)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **20 de noviembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado EDUARDO MARTINEZ LOBO, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico edmalob67@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3. **Requerir** a la parte demandante para que previo a efectuar la notificación del demandado EDUARDO MARTINEZ LOBO al correo electrónico suministrado, informe la forma en como lo obtuvo y allegue la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del aludido Decreto Legislativo.

4.-**Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** al demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6- **Reconocer** personería al abogado EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.480.301, portador de la tarjeta profesional No. 119.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa76ba4d4b66351c76a73ce43fa41bbbed93509896988681de6d32553e456b9b
Documento generado en 06/08/2021 05:28:49 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICACIÓN No. 2021-00397-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 31 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, REINALDO GOMEZ PATIÑO y BRAYAN STIVEN GOMEZ AMAYA no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que no fue posible realizar la exhibir del original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”, actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA** cuantía a REINALDO GOMEZ PATIÑO y BRAYAN STIVEN GOMEZ AMAYA, para que le cancelen la suma de i) DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.653.856) por concepto del capital representado en el pagaré No. 587324 visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$316.048) correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa del 18.15% E.A., desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 19 de julio de 2021 iii) junto con los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación; iv) y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente indicar que si bien es cierto no medio la exhibición del original del título valor, se da paso a la orden de apremio en virtud a lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1° de octubre de 2020 M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ello advirtiendo al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante los intereses de plazo serán decretados teniendo en cuenta el periodo indicado por la demandante, sin embargo, los mismos serán liquidados en el momento oportuno y con la salvedad que deberá calcularse a la tasa del 18.15% E.A, siempre y cuando no supere la establecida por la superintendencia financiera para la usura, en el evento en que la supere deberán ser computados con esta última.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **REINALDO GOMEZ PATIÑO** y **BRAYAN STIVEN GOMEZ AMAYA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancelen a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”, quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma de dinero:

- a. **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.653.856)** por concepto del capital representado en el pagaré No. 587324 visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$316.048)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 2 de diciembre de 2020 al 19 de julio de 2021 a la tasa del 18.15% E.A, con la salvedad que, en el evento en que supere la establecida

por la superintendencia financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta esta última.

- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **22 de julio de 2021**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados REINALDO GOMEZ PATIÑO y BRAYAN STIVEN GOMEZ AMAYA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada INGRID JULIETH PINZON REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.714.174, portadora de la tarjeta profesional No. 264.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af6476ff38357806fd2e320120a0e64df8710eba50611f65cec67a76cef0223

Documento generado en 06/08/2021 05:28:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00398-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 26 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, AUSBERTO BELTRAN ARAUJO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 29 de julio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a AUSBERTO BELTRAN ARAUJO, para que le cancele la suma de i) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 visible a los folios 25 y 26 del cuaderno principal, ii) más los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **AUSBERTO BELTRAN ARAUJO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma de dinero:

- a. **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 visible a los folios 25 y 26 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **26 de julio de 2020**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado AUSBERTO BELTRAN ARAUJO, con el envío de la copia de esta providencia, la

demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario, esto es, el demandado AUSBERTO BELTRAN ARAUJO al mensaje de datos, toda vez que, el correo electrónico suministrado es institucional.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.446.173, portador de la tarjeta profesional No. 163.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3876007f0f68705188eb44b9743798d0bcb21cd386ce5701a717a83b2b1a5cc8
Documento generado en 06/08/2021 05:29:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00399-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, MILTON RENE MURCIA VINCHERI, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 29 de julio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a MILTON RENE MURCIA VINCHERI, para que le cancele la suma de i) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) más los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MILTON RENE MURCIA VINCHERI**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma de dinero:

- a. **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **11 de enero de 2017**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado MILTON RENE MURCIA VINCHERI, con el envío de la copia de esta providencia, la

demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico desan.notificacion@policia.gov.co suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario, esto es, el demandado MILTON RENE MURCIA VINCHERI al mensaje de datos, toda vez que el correo electrónico suministrado es institucional.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.446.173, portadora de la tarjeta profesional No. 163.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d00055718134270c5adaea879abde88ed3240dfef590cf5aae2d8a56d402031e
Documento generado en 06/08/2021 05:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00400-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de julio de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 29 y 1 folio. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el BANCO POPULAR en contra de WILLIAM EDUARDO MARIÑO ROJAS, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

- 1.- Deberá aclarar los valores pretendidos por concepto de capital e intereses de plazo de cada una de las cuotas que se encuentran en mora, lo anterior, comoquiera que los estipulados no guardan relación con la pactada en el título valor.
- 2.- Deberá remitir el poder desde la dirección de correo electrónico de la demandante, tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberá realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio con el escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

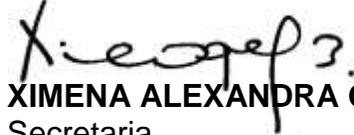
7fafeb89d50e5394a0bd220c8c847539bdfefcc63470f2834dc91d3cee945f72

Documento generado en 06/08/2021 05:28:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado : 680014003008-2021-00401-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO (RAD. 680013103002-2021-00154-00)
Demandante : HOSPITAL PABLON TOBON URIBE
Demandado : FERSALUD INTEGRAL U.T.

Al Despacho de la señora juez, el presente despacho comisorio que ingreso por reparto el 27 de julio de 2021, consta de un (1) cuaderno con 11 folios. Bucaramanga, 6 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo preceptuado en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso se dispone a AUXILIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, entidad judicial que esta atendiendo la comisión del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a fin de realizar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentre ubicados en la carrera 33 No 53-27 de esta ciudad de propiedad de la demandada FERSALUD INTEGRAL U.T., con excepción de aquellos que se enlistan como excluidos en el artículo 594 del Código General del Proceso, para lo cual se fija como fecha el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Para la práctica de la diligencia se nombra como secuestre a ADMINISTRANDO SECUESTRE S.A.S., quien se ubica en la Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 1003 Edificio El Plaza de Bucaramanga, celulares 3158425884, 3223656547 y en el correo electrónico as.secuestres@gmail.com. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P., previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada con la copia de la póliza de cumplimiento otorgada en favor del Consejo Superior de la judicatura, so pena de ser relevado de su cargo e imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se le fijan honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se requiere a la parte actora, para que, en la fecha y hora programada preste la colaboración necesaria para el traslado del personal del juzgado al sitio de la diligencia y para atender todas vicisitudes que se puedan presentar en el transcurso de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a27003b98733f0873b47dc6ad71bf7302745cf06e12f9c9778a476996be987ad
Documento generado en 06/08/2021 05:29:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>